

cion de justicia, por ser esta denegacion una de las mayores injusticias que pueden cometer los jueces, en cuyo caso el Soberano con la plenitud de su autoridad recibe sus quejas para redimir la vejacion¹.

27. Los romanos en los casos de denegacion de justicia recurrían á los emperadores por via de querrela, y para que se les desagraviase usaban de este recurso; y entre nosotros la regalía de alzar las fuerzas que ocasiona la denegacion de justicia, es tan propia é inherente á la soberanía, que segun las leyes fundamentales del reino no puede el Soberano desprenderse de ella ni prescribirse por algun tiempo, como se ve por la ley siguiente. « E aun por mayor guarda del señorío establecieron los sabios antiguos, que cuando el Rey quisiese dar heredamientos á algunos, que non lo podiese facer de derecho, á menos que non tuviese hi aquellas cosas que pertenecen al señorío, así como que fagan de ellos guerra é paz por su mandado, é que le vayan en hueste, ó que corra hi su moneda, é gela den ende cuando gela dieren en los otros lugares de su señorío, y que le finque hi justicia enteramente, é las alzadas de los pleitos é mineras si las hi oviere; et maguer en el privilegio del donadio non digese que tenia el Rey estas cosas sobredichas para si, non debe por eso entender aquel á quien lo da que gana derecho en ellas. » Ley 5, tit. 15, Part. 2.

28. La ley 4, tit. 8, lib. 11, Nov. Rec., que trata del tiempo necesario para prescribir el señorío de los pueblos, y su jurisdiccion civil y criminal, dice así... « pero la jurisdiccion civil y criminal suprema que los Reyes han por mayoria y poderío Real, que es la de facer y cumplir donde los otros señores y jueces la menguaren, declaramos que esta no se puede ganar ni prescribir por el dicho tiempo ni por otro alguno; y asimismo lo que las leyes dicen que las cosas del reino no se puedan ganar por tiempo, se entienda de los pechos y tributos á Nos debidos. »

29. La forma ó estilo que prescriben los autores para preparar este recurso, es interpelar tres veces en tres distintos escritos á los jueces para que administren justicia, apelando de su denegacion ó morosidad, y protestando, si es eclesiástico, el auxilio Real de la fuerza².

¹ Quando à denegata justitia appellatio interponitur, cum Regis intersit subditis suis administrari justitiam, idcirco ad supremos judices, et non ad superiorem ecclesiasticum vel etiam Pontificem maximum recurritur. Fabricius Bleinianus de praxi beneficiorum.

Si judex ecclesiasticus justitiam denegaverit, tunc res erit jurisdictionis Regis. Imbers en su práctica.

² Covarr. en la citada obra, tit. 9.

CAPITULO VI.

DEL RECURSO DE FUERZA EN NO OTORGAR LAS APELACIONES LEGÍTIMAMENTE INTERPUESTAS.

Definicion de este recurso. — Fundamento de él, y modo de introducirle. — De las sentencias que son ó no apelables. — En todos los casos en que la sentencia, ya definitiva, ya interlocutoria con fuerza de definitiva, es apelable por su naturaleza, y se hubiere interpuesto la apelacion en debido tiempo y forma, si no la admite el eclesiástico comete injusticia notoria, y tiene lugar el recurso. — Se propone y resuelve la cuestion siguiente. ¿Si deberá haber lugar á la declaracion de fuerza cuando el juez eclesiástico niega la apelacion fundado en una opinion probable? — Preparacion y trámites de este recurso. — De los cinco autos con que suele decidirse este recurso. — Para justificacion de la injusticia en que se funda este recurso es necesario que se remitan los autos originales íntegros, y práctica que se observa cuando estan diminutos.

1. El recurso de fuerza en no otorgar es una queja al Soberano ó á sus tribunales superiores contra los jueces eclesiásticos, que niegan la apelacion que interponen las partes de sus sentencias, y proceden sin embargo á su ejecucion; para que usando de su económica y tuitiva potestad, les manden otorgarlos y reponer todo lo obrado¹.

2. El fundamento de este recurso, y el modo de introducirle, se expresan en la ley 2, tit. 2, lib. 2, Nov. Rec., la cual dice así: « Por cuanto así por derecho como por costumbre inmemorial, nos pertenece alzar las fuerzas que los jueces eclesiásticos y otras personas hacen en las causas que conocen, no otorgando las apelaciones que de ellos legítimamente son interpuestas; por ende mandamos á nuestros presidentes y oidores de las nuestras audiencias de Valladolid y Granada, que cuando alguno viniere ante ellos, quejándose de que no se le otorga la apelacion que justamente interpone de algun juez eclesiástico, den nuestras cartas en la forma acostumbra en nuestro Consejo para que se le otorgue la apelacion; y si el juez eclesiástico no la otorgare,

¹ Ley 17, tit. 2, lib. 2, Nov. Rec.

manden traer á las dichas nuestras audiencias el proceso eclesiástico originalmente; el cual traído, sin dilacion lo vean; y si por él les constare que la apelacion está legitimamente interpuesta, alzando la fuerza, provean que el tal juez la otorgue, porque las partes puedan asegurar su justicia ante quien y como deban, y reponga lo que despues de ella hubiere hecho: y si por el dicho proceso pareciere la dicha apelacion no ser justa y legitimamente interpuesta, remitan luego el tal proceso al juez eclesiástico, con condenacion de costas si les pareciere, para que él proceda y haga justicia.^{4.} »

3. Para saber si la apelacion está ó no interpuesta, á fin de que tenga lugar este recurso segun la ley anterior, será preciso tener presente, lo primero: cuáles sentencias son apelables por su naturaleza, y en qué efecto; lo segundo, el tiempo y forma de interponer la apelacion. De uno y otro se habló extensamente en el tomo 3º de esta obra, cap. 17 del título 2º. Sin embargo recapitularé aquí para mayor comodidad de los lectores parte de aquella doctrina. Es apelable toda sentencia definitiva, mas no la interlocutoria, á menos que tenga fuerza de definitiva, ó contenga gravámen irreparable por esta^{2.}, cuales son las siguientes. 1ª Aquella en que se declara ó no á alguno por de menor edad. 2ª La que se da sobre admision ó desestimacion de artículos que las partes introducen. 3ª Aquella en que el juez se declara competente ó incompetente. 4ª La que se pronuncia sobre admision ó repulsa de testigos. 5ª La de admision de testigos inhábiles. 6ª La de admision de testigos despues de pasado el término probatorio ó de la conclusion. 7ª La de denegacion de prueba. 8ª La de absolucion de instancia. 9ª La de declaracion del juramento *in litem* que manda el juez á una de las partes. 10ª La de denegacion ó restitution de término para prueba. 11ª Aquella en que se manda poner á tortura. 12ª La de excomunion. 13ª Aquella en que se excluye á uno de algun oficio como infame. 14ª La en que se declara la legitimidad ó ilegitimidad de la persona, como tutor, hijo, etc. 15ª La que recae sobre declaracion de heredero ó al contrario; si con beneficio de inventario ó sin él. 16ª Aquella en que no se admite la recusacion. 17ª La de denegacion de entrega de autos ó traslado. 18ª La de citacion ó comparecencia á un lugar ó parage poco seguro, adonde no se puede ir sin grave riesgo.

⁴ Véase el capítulo 1º de la ley 2, tit. 6, lib. 8, en que se previene, que el Consejo y chancillería no haga traer por via de fuerza los procesos en que conozca el maestrescuela de Salamanca á virtud de la conservatoria del estudio. — ² Ley 25, tit. 20, lib. 11, Nov. Rec.

19ª La que recae sobre falta de solemnidad ó desorden en los autos. 20ª El auto en que se desprecia la excepcion de oscuro ó inepto el libelo. 21ª La de absolucion del artículo de contestacion. 22ª El auto en que se manda el reconocimiento de letras, porque puede perjudicar á la causa principal. 23ª La de exaccion de multas. 24ª El auto en que se declara prescrita la instancia. 25ª La sentencia de prision injusta^{4.} Tales son los autos interlocutorios con fuerza de definitivos en que tiene lugar la apelacion, y en que si se deniega puede introducirse el recurso de fuerza, segun el señor Covarrubias.^{5.}

4. La regla general de que son apelables las sentencias definitivas tiene sus excepciones, pues hay casos en que está absolutamente prohibida la apelacion de ellas, y son los siguientes. 1º Cuando el valor de lo que se litiga no pasa de mil maravedis^{3.} 2º Cuando versa sobre cosa que no se puede guardar, como sobre uvas, mieses ú otras cosas semejantes, que si no se cogen á su tiempo se han de perder, ó sobre nombramiento de tutor^{4.} 3º Tampoco se puede apelar de sentencia en que se manda dar sepultura á alguno que no estuviere excomulgado^{5.} 4º Cuando las partes se convienen entre sí en juicio ó fuera de él, que no apelarán de la sentencia que diere el juez contra alguna de ellas^{6.} 5º Cuando fuere vencido en juicio alguno que debiese dar algo al Rey por razon de cuenta, pecho ú otra cualquiera deuda^{7.} 6º Cuando por orden del Rey se da comision á algun juez ó tribunal para sentenciar algun pleito, de manera que ninguna de las partes pueda apelar de la sentencia^{8.} 7º Cuando se hubiere dado la sentencia en virtud de juramento voluntario de las partes^{9.} Tampoco se admite apelacion en las causas criminales siguientes: las de los ladrones conocidos, amotinadores ó cabezas de motin, forzadores ó robadores de doncellas y de viudas ó mugeres religiosas, los falsificadores de oro ó plata, de moneda ó sellos Reales, los que matan con yerbas venenosas, á traicion ó con alevosia, siéndoles probado el delito con testigos idóneos ó por confesion hecha en juicio sin apremio^{10.}

⁴ La prision puede ser injusta por falta de jurisdiccion ó incompetencia, por razon de la persona, del tiempo ó del lugar, por razon de la cosa y causa de que se trata, y por no haberse guardado el orden debido. Véase al señor Covarrubias, que en el tit. 15, § 27, trata de este punto con extension. — ² En la citada obra, dicho tit. 15, desde el § 5, hasta el 27. — ³ Ley 8, tit. 5, lib. 11, Nov. Rec. — ⁴ Ley 22, tit. 20, lib. 11, Nov. Rec. Aunque es cierto que en estos casos no hay apelacion, lo es tambien que hay recurso de queja segun la ley 22 citada. — ⁵ Dicha ley 22. — ⁶ Ley últ. § últ. *Cod. de temp. et repar. appell.* Ley 15, tit. 25, Part. 5. — ⁷ Ley 4 y últ. *Cod. Quorum appell.* Dicha ley 15, tit. 25, Part. 5. — ⁸ Dicha ley 15. — ⁹ Ley 15, verb. *Otrosi*, tit. 11, Part. 5. — ¹⁰ Ley 16, tit. 25, Part. 5.

5. Hay sentencias ya definitivas, ya interlocutorias, en las cuales solo se admite la apelacion en el efecto devolutivo, y no en el suspensivo, y son las siguientes. La que se pronuncia sobre salarios ó alimentos; sobre restitucion de dote cuando la muger no tiene con que mantenerse, si el marido no la presta alimentos; en las causas sobre colacion de beneficios curados (esto no tiene lugar en las sentencias sobre colacion de capellanias); tampoco es admisible la apelacion en las sentencias dadas por jueces árbí-tros en virtud de compromiso; en la de demolicion de obras nuevas despues de denunciadas, aunque debe admitirse en caso que no se haya despreciado la denuncia; en las providencias que se dan para que se observen las leyes; en las de alcances de cuentas aprobadas, mucho mas si son á favor de un privilegiado; en las de juicios posesorios, particularmente en los sumarísimos preparatorios de los ordinarios posesorios: tampoco son apelables en el efecto suspensivo las sentencias en que se priva á alguno de sus beneficios por no haberse ordenado, á no ser que acredite legítí-mo impedimento; la que se da contra un herrero que estorba con el ruido á los estudiantes ó letrados; las que se dan sobre ereccion ó edificacion de iglesias en causas justas; las que se pronuncian sobre incompatibilidad de los beneficios, con tal que se haya citado al poseedor, y se le haya oído sumariamente; las dadas contra un convicto y confeso, ó confeso solo voluntaria-mente, en los delitos de simonia, rapto, heregia, sedicion, vio-lencia y otros semejantes; las pronunciadas contra ladrones famosos; las de excomunion, suspension, entredicho y otras semejantes.

6. Acerca del término para interponer la apelacion se dijo en dicho tomo 3º que es de cinco dias en el fuero secular, y de diez en el eclesiástico; y allí pueden verse tambien el modo y trá-mites de la segunda instancia por no ser de este lugar.

7. En todos los casos en que la sentencia, ya definitiva, ya inter-locutoria con fuerza de tal, es apelable por su naturaleza, y la apelacion se hubiere interpuesto en debido tiempo y forma, debe admitirla el eclesiástico; y no haciéndolo así comete una violen-cia é injusticia notoria, porque la apelacion es una parte esencial de la defensa concedida por las leyes. Así, pues, hace fuerza, y tiene lugar este recurso, cuando no admite la apelacion que legítí-mamente se interpone de alguna sentencia suya, apelable por su naturaleza, sea definitiva ó interlocutoria con fuerza de tal, ó que contenga gravámen irreparable por ella; y cuando solo la admite en el efecto devolutivo debiéndola admitir en ambos

efectos; mas si no es admisible en el suspensivo, puede denegar justamente la apelacion en este efecto sin hacer fuerza.

8. Dúdase si deberá haber lugar á la declaracion de fuerza; cuando el juez eclesiástico niega la apelacion fundado en una opinion probable, y hay otra tambien probable que afirma deberse admitir la apelacion. El señor Salcedo⁴ decide esta cuestion á favor de la fuerza, fundándose en las razones siguientes. En duda se debe siempre elegir el partido mas seguro, y por consiguiente debe admitirse la apelacion, porque este es el partido mas seguro. Ademas en este caso es lícita la apelacion y de derecho, pues el oprimido se funda en opinion probable; y así se le oprime injustamente denegándole la apelacion, porque se defiende lícita-mente. Por consecuencia de esto se deduce que es lícito implorar la Real proteccion, porque se procede en virtud de una opinion probable, y siendo justa la apelacion, lo es tambien el recurso de fuerza. Tienen tal valor estas reflexiones, segun el mismo autor, que si el eclesiástico fundado en su opinion probable, despues de habersele notificado el auto del tribunal Real, se empeñase en no admitir la apelacion, y no cesase en sus procedimientos, se le podria castigar como desobediente; y usando la potestad Real de su jurisdiccion económica y tuitiva, podria desterrarle del reino, y privarle de las temporalidades⁵. Es principio constante que luego que se ha notificado al eclesiástico la Real provision, es-pira y se acaba el juicio formado por razon de la fuerza, y em-pieza otro juicio en el tribunal protector por razon del poco res-peto ó menosprecio, desde cuyo tiempo se hace tambien mas probable la opinion por la declaracion de la fuerza; y así dice muy bien el señor Salgado, que no toca al eclesiástico examinar si está bien ó mal dado el decreto sino obedecerle⁶.

9. Este recurso de no otorgar se prepara tambien interpelando por dos ó tres veces al juez eclesiástico despues que negó la ape-lacion⁴ á que revoque el auto, y la admita lisa y llanamente, protestando de lo contrario valerse del Real auxilio contra la fuerza. Si á pesar de esta reiterada solicitud mandase guardar

⁴ De leg. polit. cap. 9, lib. 1. — ⁵ Salced. en el lug. cit. cap. 16. — ⁶ Salgad. de reg. protect. part. 1, cap. 5, num. 94. — ⁷ Así dice el señor Gomez Negro en sus elementos de práctica forense, edicion de Valladolid de 1825, página 149, y esto es lo que se estila; pero el señor Covarrubias en la advertencia que precede al título 15 de su obra se expresa en los términos siguientes: « Interpuesta la ape-lacion, si el eclesiástico la niega, se estila pedir reposicion de esta negacion, protes-tando el auxilio Real de la fuerza; pero en rigor de práctica no es necesaria seme-jante preparacion, porque la denegacion solo de la apelacion induce la fuerza é injusticia notoria que se comete. »

lo proveído, se presenta por la parte agraviada un pedimento en la audiencia, en el cual despues de exponer la causa en que se niega la apelacion, las razones porque es admisible en ambos efectos, y las peticiones hechas al juez solicitando la revocacion del auto en que se negó, se concluye pidiendo que se libre la Real provision ordinaria, á fin de que el eclesiástico otorgue la apelacion, reponga todo lo obrado despues de interpuesta, y de lo contrario remita los autos íntegros y originales para en su vista declarar que hace fuerza en no otorgar, y que entre tanto alee las censuras por el término de sesenta dias interin el pleito se determina.

10. El auto de la audiencia es el mismo que en el recurso anterior, esto es, *dése con poder*, y en la provision que á su consecuencia se libra, se manda al juez eclesiástico que si está apelado legitimamente en tiempo y forma por parte de N. le otorgue la apelacion, y reponga lo hecho despues de ella, y dentro del término en que pudo apelar; de lo contrario, que dentro de tantos dias remita el proceso original para proveer sobre ello lo que fuere justicia; y entre tanto que se trae, ve y determina, le ruega y encarga que por término de sesenta dias absuelva á los excomulgados, y alee las censuras y entredicho que sobre ello hubiere impuesto. Tambien se da compulsorio contra el notario ó escribano para que envíe el proceso; y emplazamiento para que la parte contraria venga ó envíe en seguimiento de la causa.

11. Si notificada esta provision al juez eclesiástico otorga la apelacion, y repone segun lo manda, no hay necesidad de enviar el proceso; pero si no lo quiere hacer, debe mandar al notario que lo remita, y este debe hacerlo dentro del término que se manda por la provision; y si el juez y el notario no hacen esto, pidiendo la parte sobrecarta se suele librar, y algunas veces con costas, excepto en quanto á la absolucion, que siempre ha de ir por via de ruego entre tanto que el pleito se determina; pero si despues de visto se le manda que absuelva, no ha de ir por via de ruego, sino precisamente ha de absolver y alzar las censuras.

12. Venidos los autos, el recurso se sustancia del mismo modo que el anterior, y se decide por uno de cinco autos: 1º declarando que el eclesiástico hace fuerza en no otorgar, el cual se

⁴ Los autos del provisor quando no quiere acceder á la solicitud, son: *no ha lugar; guárdese lo proveído; cumpla esta parte con lo mandado por auto de tantos, y siga la causa segun lo hasta aqui dispuesto.*

concibe en los términos siguientes: *dijeron que el juez que en esta causa conoce, en no otorgar la apelacion á F. hace fuerza, la cual alzando y quitando, mandaron dar providencia para que el dicho juez otorgue la apelacion, y el dicho F. la pueda seguir ante quien deba, y ejecutado despues de la legitima apelacion, y en el tiempo en que se pudo interponer, etc.* El auto segundo es por el que se declara que el juez eclesiástico no hace fuerza, y se da en estos términos: *dijeron que el juez no hace fuerza en no otorgar la apelacion en esta causa interpuesta por F., y se le remita la causa y proceso para que proceda en ella.* El auto tercero que se llama de tercer género, es condicional, y se concibe en estos términos: *haciendo esto ó lo otro no hace fuerza, y no lo haciendo la hace;* y tambien se dan en ocasiones otros dos autos que se llaman de cuarto y quinto género. El cuarto tiene lugar quando se ha introducido el recurso de no otorgar, y no consta en los autos haberse interpuesto la apelacion, pues faltando esta, falta tambien la materia ó supuesto sobre que debe recaer el agravio y violencia; y asi mal se puede mandar al eclesiástico que otorgue si no hay caso de otorgar. Ademas que sin apelacion pasa la providencia en autoridad de cosa juzgada; y asi no puede verificarse fuerza alguna en su denegacion. Los términos en que se concibe este auto son: *no viene el proceso por su orden.* Se usa del auto de quinto género quando aparece de los autos no haberse intimado al eclesiástico la Real provision de fuerza. Como esta provision que se libra en virtud del recurso de apelacion denegada deja al eclesiástico la libertad de otorgar la apelacion ó de remitir los autos al tribunal Real, se sigue que mientras el eclesiástico no haga la eleccion (despues de haberle notificado la Real provision) el proceso no tiene estado. Tambien puede tener lugar este auto quando el recurso se interpone en virtud de una apelacion condicional; por ejemplo: pido término, y en caso de denegacion apelo, y no espera la delaracion de lo pedido. Igualmente tiene lugar el mismo auto aunque la apelacion denegada sea legitima, con tal que no se haya interpuesto siguiendo las solemnidades del derecho, por ejemplo, interponiéndose *in voce*, ó pasados los diez dias, ó por otra causa. Este auto del quinto género se concibe en los términos siguientes: *no trae estado ó no viene en forma.* Tambien suele expresarse asi: *por ahora no hace fuerza, ó por ahora no viene en estado.*

13. Para acreditar en este recurso la injusticia notoria ó violencia que comete el eclesiástico en no querer otorgar la apelacion, es necesario que se remitan todos los autos para en su

vista discernir si es justo ó injusto el recurso ¹, ya porque de otro modo no pudiera averiguarse la verdad, ya tambien porque toda providencia dada por autos falsos y defectuosos es nula ².

14. Pero como en duda se presume que los autos son integros y originales no probándose lo contrario, por lo mismo la parte que alega ó articula que no lo estan, debe probarlo ³. En los tribunales Reales no se admiten pruebas ni dilaciones sobre estos recursos: si algun interesado expone que los autos estan diminutos, y pide la provision de autos diminutos, no se suspende por esto la vista; y si en ella aparece que no falta nada, ó lo que falta no es de sustancia, se procede á la determinacion del recurso ⁴.

15. Si los autos no se tienen á mano, ó no se han remitido aun, cuando se pide la provision de autos diminutos, se despacha esta por un breve término; y pasado, si el que lo ha solicitado no entrega los autos, se le condena en costas, y se procede á la determinacion. Pero si de la vista aparece que los autos estan faltos, se despacha la provision de autos diminutos, ó se declara que no vienen en órden; y luego se determina sobre lo principal, cuando se remiten todos los autos ⁵.

16. Resta ahora saber si habiéndose determinado casualmente el recurso por autos diminutos, podrá introducirse de nuevo con todos los autos integros y completos. Para resolver esta duda es necesario proponer algunos casos. Cuando el tribunal Regio declara que el *proceso no viene en órden*, ó que *por ahora no hace fuerza*, en ambos casos no tiene duda que se puede volver á introducir el recurso. Si se declara absolutamente que el *eclesiástico no hace fuerza*, entonces si los autos se hallan faltos de tal modo, que si estuvieran integros determinaria en su vista el tribunal de otra suerte; tampoco se duda que puede renovarse el recurso; porque la primera decision fue nula por defecto de autos, y no haberse observado lo que previene la ley ⁶.

¹ Ley Eos, 6, § *Super his*, Cod. de *appellat. et relationib.* cap. *Cupientes*, verb. *Cum omnibus, de elect.* in 6. — ² Salgad. part. 1, cap. 2; Aceved. en la ley 7, tit. 18, lib. 4, Recop.; Valenz. cons. 84, num. 70. — ³ Marescot. lib. 2, *Var. resolut.* cap. 45, num. 6; Gratian. cap. 120, num. 28; Escaccia de *appellat.* quæst. 20, num. 15, y en el 16 asegura que esta regla tiene mucha mas fuerza cuando los autos contienen la nota á su continuacion de ser integros. — ⁴ Text. in *leg. Argentariis*, 10, § *Edi autem*, 2, ff. de *edendo*. — ⁵ Salgad. dicho cap. 2; Parej. de *instrum.* tit. 2, resol. 7, num. 29. — ⁶ Salgad. de *reg. protect.* part. 1, cap. 8; Escaccia de *appellat.* quæst. 20, num. 15; Ceyall. de *congnit. per viam viol.* part. 2, quæst. 74, num. 50.

17. Esta práctica tiene sus limitaciones. 1º Cuando el auto se dió en favor del apelante diciendo que *el juez hacia fuerza en no otorgar*. En este caso no puede la otra parte recurrir al tribunal Real; porque respecto de él no hay apelacion, cuya denegacion induzca violencia, ni esta se verifica en la admision de la apelacion aunque sea injusta. 2º Cuando los autos que faltaban no eran esenciales segun la doctrina de Escaccia que queda referida. 3º Cuando el mismo agraviado aseguró en el tribunal Real que los autos estaban completos; pues aunque despues diga lo contrario no se le oye. 4º Cuando no constare evidentemente de los mismos autos que no estaban integros desde el principio. 5º Cuando en el primer recurso no obtuvo la provision de autos diminutos, y el notario da testimonio y fe de que no hay mas: pues en este caso es necesario pasar por su dicho y creerlo ¹.

CAPITULO VII.

¿SI EN VIRTUD DE LOS RECURSOS DE FUERZA QUEDARÁ SUSPENSO EL PROCEDIMIENTO DE LOS JUECES ECLESIASTICOS, Y SI PODRÁ ALEGARSE LA PRESCRIPCION CONTRA DICHOS RECURSOS?

Siempre que el Soberano ó los tribunales superiores en su nombre toman conocimiento de algun negocio, debe sobreseerse en él hasta que ordenen su continuacion. Por consiguiente asi debe hacerse en los recursos de fuerza, lo cual se corrobora con una ley de la Novisima Recopilacion. — Esta es ademas la práctica de todos los tribunales del reino, y la opinion de los autores. — Fundamentos en que apoya el señor Cevallos su dictámen sobre este punto, y sobre la justicia de las fuerzas en general. — No puede alegarse prescripcion contra los recursos de fuerza, y razones en que se funda esta doctrina.

1. Si es máxima constante que cuando un agraviado recurre á distinto juez sobre la decision de algun artículo, se debe sobreseer en el negocio principal, pues de lo contrario será nula cualquiera cosa que se haga ²; con mayor razon siempre que el Soberano ó los tribunales superiores en su nombre toman conocimiento de algun negocio, debe sobreseerse en él hasta que ordenen su continuacion ³. Asi lo da á entender claramente la

¹ Salgad. dicho cap. 8, num. 48. — ² Cap. *lator*, et ibi DD. *qui filii sunt legitimi*. — ³ Cap. *pastoralis, de officio delegat.*; Lancelot de *attentatis*, 2 part. cap. 10.